

## LA TRONCALIDAD DE BIENES EN LA SUCESION ARAGONESA

POR ANTONIO BASO ANDREU

**E**N el derecho aragonés el régimen de sucesiones está inspirado en el principio de troncalidad, que tanta preponderancia tuvo en los derechos romano y visigótico, en los que sus más importantes efectos fueron: el derecho de recobro, la exclusión de ascendientes y la ilimitación de llamamientos dentro de la misma línea.

Así, pues, en el derecho romano se abría la sucesión intestada cuando no existía un testamento válido o quedaba éste sin efectividad después, siendo la ley la que adjudicaba la herencia a los parientes más cercanos: por clases y por grados. Entonces tenía lugar *in capite, in stirpes, in lineas*... En *in capite* se hacía la distribución por partes iguales, como eran los llamados a heredar. En *in stirpes* se efectuaba por derecho de representación.

En el derecho romano regía sobre ello, no sólo la Ley Decenviral, sino las constituciones anteriores a Justiniano, las de este emperador que precedieron a sus novelas 127 y 128 y también lo dispuesto en estos últimos cuerpos legales. Ello muestra cómo en el derecho romano se plantea un sistema sucesorio «real» y no personal, no preponderando la proximidad de parentesco el que tenía carácter de rango secundario, donde se daba categoría primordial a la sucesión dentro del tronco a que los bienes procedían. Así, eran llamados primeramente los descendientes del causante sin distinción de sexo, grado o patria potestad; después, venían los llamados a la sucesión, los hermanos bilaterales y descendientes de primer grado; a continuación, concurrían hermanos

y hermanas unilaterales, en representación de sus padres premuertos, y, por último, seguían los demás colaterales no incluidos en las otras clases.

En estas formas de suceder, que eran las ordinarias, dentro de la misma legislación existían las denominadas «irregulares», en las cuales, en defecto de parientes, el consorte viudo podía solicitar a su favor la *bonorum possessio*, que permitía a la cónyuge sacar la *cuarta uxoria*.

Observamos aquí, que la principal variante era la exclusión de ascendientes, lo cual se vino manifestando en nuestra región, aunque en menor grado, en el Fuero de Daroca de 1142, que excluía a los padres cuando el hijo falleciera antes de sus nueve primeros días, posiblemente porque éste no llegara a alcanzar en tan corta edad, la capacidad legal de suceder. El Fuero de Teruel consagra la «devolución» posesoria a los bienes propios; e, igualmente, las primeras fuentes territoriales, que reconocían este derecho de recobro.

En la Compilación de Huesca se dieron las mismas aplicaciones de la troncalidad con el Fuero único *De rebus vinculatis*, el derecho de recobro fue anulado en el Fuero 7.º *De jure dotium*. El Fuero 1.º *De succesoribus abintestato*, dado por Jaime II en Daroca, año 1311, volvió a admitirlo. Posteriormente, el Fuero 3.º *De testamentis*, de Juan, consorte de Navarra y lugarteniente de Aragón, dado en Alcañiz, año 1436, extiende la troncalidad a la sucesión testamentaria, y el Fuero 2.º *De sucesoribus abintestato* del mismo monarca, dado en Calatayud, año 1461, regula la reversión de las donaciones.

La legislación de abolengo aragonés asignaba bienes a los parientes con arreglo al principio *paterna paternis, materna maternis*, y los de propia industria a aquellos que se encontraban más próximos. Según estas disposiciones forales los hijos ilegítimos eran situados en término distante de la herencia; y por los Fueros *De sucesoribus abintestato* eran llamados primeramente los hijos legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio o concesión real, a continuación venían a suceder los adoptivos. Pero, si bien los Fueros *De damnato coito* y la observancia 23 *De generalibus privilegiis* consideraban fuera de este derecho a los hijos naturales, la Ley de los Mostrencos de 16 de mayo de 1835 y el apéndice al Código civil, vino a reconocerles la sucesión legal.

Al ser regulados los derechos de los parientes colaterales en la sucesión abintestato, se establecía el principio de la troncalidad, según el cual, los bienes que el causante hubiera adquirido de parientes de la

línea paterna o materna habrán de pasar necesariamente a aquella de donde procedieran, sin que fuera fijado tope en el grado de suceder, existiendo únicamente la excepción en favor del hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza—Fuero de 1726—, que tenía derecho a suceder abintestato a los fallecidos en el mismo, sin parientes comprendidos en el cuarto grado; no siendo llamado el Estado en forma expresa por ninguna disposición foral para suceder abintestato.

Pero todos estos preceptos quedaron sin efectividad legal dado que el Tribunal Supremo, en doctrina aceptada, aunque con oposición de ciertos foralistas, a partir de la sentencia de 20 de Marzo de 1893, y reiterada posteriormente en distintos fallos dictados siempre que se le sometieron litigios sobre sucesiones abintestato forales, buscó un criterio unificador existente en la indicada Ley de los Mostrencos, por ser aplicable no sólo a las regiones de legislación común, sino en todas las legislaciones forales, al extender hasta el Estado el derecho a la sucesión intestada de quienes fallecieron sin derechohabientes dentro del sexto grado, derogando con ello cuantas normas, ya de derecho común como regionales, estuvieren contrapuestas, con lo que quedó claro este principio innovador, siendo los principios del Código civil los únicos aplicables para regular la sucesión abintestato en la línea colateral.

Así, pues, al entrar en el fondo de este problema, lo primero que surge a nuestra consideración es el orden sucesorio en Aragón a partir de la publicación de la Ley de 16 de mayo de 1835, en atención a que su artículo 2.º decía, que: «Corresponden al Estado los bienes de los que mueren o hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo a las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado: 1.º Los hijos naturales. 2.º El cónyuge. 3.º Los colaterales desde el quinto al primer grado, inclusive». Precepto éste que por su expresión lingüística y por el carácter más bien puramente administrativo que de derecho positivo, expone cuál es el orden para suceder en las regiones forales, recogido en principio por la Jurisprudencia y que, en lo concierne a Aragón tanto por los Fueros *De rebus vinculatis* y *De sucesoribus abintestato* y las Observancias 6.ª y 7.ª *De testamentis*, era el de descendientes y ascendientes, inspirados en el sistema troncal de bienes, anterior al de sangre o espiritualista en que se funde el orden sucesorio de la legislación común.

Sin duda alguna el Tribunal Supremo vino a inspirarse en la doctrina del Código civil, que estimó la mayor equidad que la sostenida por las regiones forales. En dicha primera sentencia sobre esta materia, declaró

que, en virtud de la Ley de los Mostrencos, aplicable en toda España, la viuda catalana tenía derecho preferente a los parientes del quinto grado en la sucesión intestada. Las sentencias de 10 y 13 de junio de 1914 vinieron a extender la doctrina al señalar que, habiendo sustituido al Código civil la Ley de los Mostrencos, el viudo aragonés tiene prioridad sobre los parientes del cuarto grado, y el hijo natural en Cataluña, sobre sus tíos, hermanos del padre. También la de 7 de julio de 1915, dictada para Cataluña, matiza intensamente este criterio en el sentido de que: «El orden de suceder a los parientes colaterales... se determina... en los preceptos de la sección 4.<sup>a</sup>, capítulo III, título II, libro III del Código civil, disposiciones que rigen en toda España, y resulta ilegítimo oponer ninguna otra de carácter foral que las contradiga».

Más tarde, las sentencias de 10 y 13 de octubre de 1919, la de 27 de octubre de 1920, la de 2 de abril de 1941, las de 19 y 30 de diciembre de 1942, 3 de enero de 1945 y 31 de enero de 1950, y las sentencias de la sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 19 de octubre de 1927, de 12 de febrero de 1931, de 30 de junio de 1934 y de 18 de marzo de 1952, confirman el reiterado mantenimiento de esta doctrina, sobre cuya materia dejó escrita una hermosa monografía el insigne jurisconsulto aragonés Gil Bergés (*Derecho de Aragón.— Los Mostrencos en el Tribunal Supremo*).

Únicamente la sentencia de 11 de junio de 1936, dada durante la segunda República, sentó un criterio disconforme, pero que inmediatamente quedó rectificado con fallos posteriores, al proseguir éstos por los cauces iniciados con la primera de 20 de marzo de 1893, ya expuesta.

Pero sí debemos subrayar que, desde que surgió la anterior doctrina, tuvo lugar entre los foralistas aragoneses el nacimiento de dos tendencias contradictorias, ya que unos deseaban mantener sin doblez alguna todo cuanto Fueros y Observancias habían establecido, en tanto que los otros eran partidarios de la corriente dirigida hacia la unificación general del derecho civil, transigiendo con concesiones forales para facilitar la igualdad de los derechos españoles en general y los regionales especiales.

Ambas trayectorias salen a la luz en los dos proyectos de Apéndice redactados en 1899 y 1904, aunque no pasaron de su gestación. Por ello, si analizamos las normas preparatorias que en los dos proyectos se redactaron sobre la sucesión intestada de los colaterales, vemos en el primero, cómo el sistema de la troncalidad se funda en el viejo principio *paterna paternis, materna maternis*, aunque los llamados a suceder de una línea fueran de grado mucho más remoto que los de la otra; y nada más

que cuando no existieran parientes de una rama fuera reconocible a los de la otra el derecho a la sucesión de todo el haber hereditario. También quedaba consignado que la sucesión de colaterales era ilimitada, y que para cuando no existieran parientes de ambas líneas fuera llamado el Estado a la sucesión.

El segundo proyecto proponía la troncalidad, pero no con el sentido regnícola del primero, ya que al pasar el segundo grado dentro de los colaterales, distribuía los bienes, sin considerar su procedencia, en partes equivalentes, que efectuaba entre los parientes de cada línea, concediendo a los de la una el derecho a suceder en la totalidad del caudal relicto cuando no existieran derechohabientes de la otra, extendiendo el derecho sucesorio hasta el mismo límite que la legislación común determina, y siendo llamado expresamente el Estado, como heredero, en los mismos casos que el Código civil determina.

En el régimen actual, si examinamos la regulación que el vigente Apéndice hace respecto a la sucesión abintestato, llegamos a la conclusión de que el espíritu mantenido por la comisión codificadora fue el de resolver el problema creado por la postergación en que, por la extensa interpretación dada a la Ley de los Mostrencos, se hallaban los preceptos forales aragoneses que regían esta materia, por lo que en el articulado correspondiente del Apéndice, se restablecían en esencia y sin grandes modificaciones, todas aquellas normas legislativas tradicionales que por la misma interpretación de la Ley de los Mostrencos habían quedado sin eficacia jurídica.

El artículo 39 del Apéndice—reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>—dispone el principio de troncalidad. Y, respecto a que los bienes provinientes del padre o de la madre pasen, respectivamente, a los legitimarios de cada rama, sin derecho alguno a suceder abintestato por parte de los de la otra aunque no hubiere parientes, debemos entender que la falta de una disposición expresa en el Apéndice sobre la materia y que había sido recogida anteriormente por la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 67 del primer proyecto, no puede considerarse como involuntaria, sino que fue la misma Comisión quien deliberadamente no la tuvo en cuenta, por entender no era necesaria, al igual que hicieron los antiguos Fueros y Observancias, por no tolerar que los bienes hereditarios se desmembraran de aquella línea de donde procedían.

También la vigente legislación, lo mismo que las antiguas instituciones forales, no limita la sucesión colateral, lo cual se deduce de los artículos 39 y 40 del Apéndice, en los que se reconoce pueden existir

bienes adquiridos dentro de la herencia por estos mismos parientes más allá del sexto grado, consignando que la comisión, fijándose en las normas tradicionales, no creyó necesario encajar en el Apéndice una letra idéntica a la que la regla 8.<sup>a</sup> del artículo 77 del proyecto de 1899, aunque debemos entender que con esto no se trataba de dejar de aplicar como supletorias las disposiciones comunes, pues ello nos haría creer que de este modo se pretendía sancionar la situación jurídica creada por la Ley de los Mostrencos, que de antemano deseaba anular.

En cuanto a la cuestión de la sucesión por parte del Estado, vemos que es una deducción lógica de la misma troncalidad y de la ilimitación de grado sucesorio en el abintestato colateral, por lo que, aquél no puede ser llamado a dicha sucesión, sino en los casos en que resulte inaplicable tal sistema, es decir, en aquellos en que los bienes transmisibles no reúnan la condición de troncales. En este caso el Apéndice —artículo 40— al reconocer los postulados del Código civil, es el único texto que admite al Estado en la sucesión aragonesa.

Pero en esta materia debemos recordar, que el Real Decreto de 13 de Enero de 1928, reformador de los artículos 956 y 957 del Código civil, tiene por objeto el de limitar solamente a dos el número de grados que se oponen al Estado como sujeto con derecho a suceder. Aunque no podemos entender que por tal regla se considere al Estado con este derecho en regiones en las que sus especiales normas se lo vedaba, o se lo había concedido con amplitud menor. De otro modo, respectó a Aragón, equivaldría concederle a este Real Decreto un significado semejante al que tuvo en la Ley de los Mostrencos.

En resumen, el espíritu jurídico regional de los seguidores y comentaristas de derecho foral, antiguos y modernos, así como la razonada interpretación de los Fueros *De rebus vinculatis* y primero *De sucesoribus abintestato* y de la Observancia séptima *De testamentis* que como normas consuetudinarias fueron recogidas a través de sucesivos períodos, marcan la troncalidad de líneas, hasta que la jurisprudencia apreció en la Ley de 1835 una significada uniformidad en cuanto al orden de suceder abintestato, recogido y aplicado por los juzgadores como fuente doctrinal sobre la materia, que en virtud de aquellos preceptos forales, muerto el causante sin testar y sin descendientes, le sucedían en los bienes adquiridos por sucesión familiar, los parientes sobrevivientes con grado más próximo, sin limitación, por la línea que aquellos provinieran; siéndolo en los procedentes de su propia industria o de otro orden que no fuera el hereditario, los parientes más próximos, por ramas.

Los dos antedichos proyectos de 1899 y 1904 contribuyeron decididamente con sus antecedentes y espíritu regional a la ordenación de nuestro Apéndice, observándose que en tanto el primer proyecto sostenía el principio de la troncalidad para el derecho a suceder de los colaterales, sin cortapisas de ningún género y determinando que no venía a señalar limitación de grados; el segundo proyecto, con su tendencia unificadora, más equiparador y transigente, decididamente trató de cercenar la sucesión abintestato en la rama colateral reduciéndola a los mismos límites que determina la legislación común, exponiendo que fuera de ellos heredase el Estado, con la salvedad del antiguo hospital de Nuestra Señora de Gracia, de Zaragoza. De este modo, con los dos proyectos que en más o menos grado recogían las normas sucesorias forales aragonesas, por una parte, y los principios unificadores del Código civil, por la otra, nos hallamos ante dos vertientes distintas, puesto que el espíritu dominante en esta última se apoya en los lazos más intensos del causante, que indiscutiblemente vinculan más con el pariente de grado más próximo, por ser menos efectivos lógicamente a medida que el parentesco se distancia. De acuerdo con ello, se hubieran determinado los elementos volitivos si éstos se hubieran manifestado expresamente, pero puesto que la tendencia regional inspirada en el sistema tradicional no se fundaba en la afectividad familiar, sino en el mantenimiento del principio de reversión de los bienes troncales, cuyo cumplimiento daba lugar a su recobro por las familias de donde emanaron anteriormente, era consecuencia de esta doctrina el concepto revelador de que el intestado no quiso hacer entrega del caudal hereditario al colateral más cercano, sino anteponer la procedencia y el abolengo al grado más próximo.

Esto nos lleva a pensar, sobre cuáles pudieron ser las deficiencias e inconvenientes surgidos de los preceptos legales anteriores en el período comprendido entre la promulgación de la Ley de los Mostrencos y el Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón, es decir, si recogió cuantas instituciones se consideró necesaria su continuidad, separándose de la tendencia unificadora, para fundamentarse en las fuentes originariamente aragonesas, ya que este derecho en su vigencia anterior ofrecía la disposición más segura conducente a la interpretación y conocimiento del sentido de las normas recopiladas en todo aquello cuya letra ofreciera dudas, debiendo ser tratadas conforme a sus propios principios, sin que lo expuesto en ellas estuviera dentro de los términos que circunscribe el Código civil, de aplicación suple-

toria en aquellas cuestiones que no tuvieran naturaleza foral, ya que estos preceptos netamente aragoneses son excepciones del sistema común, pero no sin aptitud para mantener su rango aun cuando lleven consigo la menor variante del contenido genuinamente foral, hoy en vigor, cuya integridad debe ser respetada en cuantas instituciones se manifieste.

En este aspecto, todos los preceptos sucesorios comprendidos en las disposiciones compiladas, cuidaron en especial el espíritu originario de los Fueros y Observancias y costumbres de Aragón apoyado en la troncalidad tradicional, por lo que basta fijarnos en los artículos 34 al 42 del Apéndice, es decir, en las reglas que regulan las sucesiones intestadas, para apreciar cómo concurren al viejo principio *paterna paternis, materna maternis*, al mantener la prelación en los reintegros y al llamar a la sucesión a falta de legitimarios, en cuanto a bienes procedentes de ascendientes o consanguíneos, a los colaterales de grado más próximo con el causante por la rama de quien los hubo, con lo que se llega a deferir la sucesión de los bienes relictos, con el fin tan arraigado en la familia aragonesa de impedir que el patrimonio vinculado a una determinada estirpe pase a otra, sin otra tendencia jurisprudencial unificadora del sistema foral especial con el sustantivamente común, desarrollada en el artículo 40 del Apéndice determinante de que la sucesión abintestato se difiera según a las normas del Código civil con arreglo a los bienes de procedencia desconocida o granjeados por el causante y a los adquiridos por éste de extraños, o de parientes más lejanos del sexto grado, es decir, en los referentes a los que no son o no se consideran a este efecto troncales.

Indudablemente, la Jurisprudencia vino a sentir un giro notable con la publicación del Apéndice foral aragonés, en 7 de diciembre de 1925, subsistente por Decreto de 31 de mayo de 1931, ratificado por Ley de 30 de diciembre siguiente, que, dando cima a los anhelos de los juriconsultos aragoneses, fue terminada la empresa codificadora iniciada por el Real Decreto de 2 de febrero de 1880, siendo de trascendental significado la parte expositiva que precede al Real Decreto que sancionó el Apéndice, para reconocer que su objeto no fue el dar vida a un nuevo ordenamiento legal, sino el de reunir el derecho positivo foral vigente «eliminando todo aquello, de lo cual, aunque con sacrificios de costumbres locales, respetabilísimas, se ha podido prescindir», eliminaciones que no pueden afectar a los viejos principios que marcan la solidez tradicional de la familia aragonesa y el criterio rigorista que regula

la sucesión intestada, y que con escasas modificaciones recoge el mismo Apéndice, puesto que es en la indicada exposición donde se resalta que una vez ultimado el segundo proyecto de quienes sentían el deseo de dar la más pronta solución a tan importante problema para los aragoneses, «tanto más urgente cuanto que la Jurisprudencia iba tendiendo en materia esencial, como la de las sucesiones abintestato, a posponer los preceptos forales a otros de la legislación común». Con ello quedaba reconocida esta aspiración de la Región recogida por la obra simplificadora y codificadora del legislador, puesto que era una necesidad imperiosa, unánimemente defendida por los aragoneses a lo largo de muchos años de inquietud.